



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3648

Miércoles 13 de marzo de 1850.

BOLETIN OFICIAL.

Aviso á los Ayuntamientos.

Formada la lista (para pasarla á la superioridad) de los Ayuntamientos que son en deber por el año de 1849 el todo ó parte de la suscripción á dicho *Boletín*, se les avisa de nuevo para que á la mayor brevedad pasen á verificar el pago á la redacción é imprenta, establecida en la calle de Valverde, núm. 21, cuarto bajo, todos los días de nueve á una de la mañana y de tres á siete de la tarde; pues de lo contrario se atenderán á los perjuicios que les pueden resultar.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Mientras se aprueba y sanciona la ley sobre ferro-carriles, presentada al gobierno de S. M., podrá este hacer ó ratificar concesiones provisionales, y además de las ventajas, franquicias y esenciones acordadas por los decretos de concesion de las respectivas empresas, garantizar á estas el interes mínimo del 6 por 100, mas 1 por 100 de amortizacion de los capitales invertidos y que se invirtiesen en los ferro-carriles que estan construyéndose actualmente, ó que se construyan en adelante, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que las empresas á quienes se conceda esta garantía quedarán sujetas á lo que se disponga en la ley de ferro-carriles.

Segunda. Que el gobierno solo satisfará á las empresas el interes garantido mientras duren las obras y la diferencia entre el interes y el producto líquido de la es-

plotacion, cuando este fuere menor. Si escediere del 8 por 100, la mitad del exceso se aplicará al reintegro de la cantidad anticipada por el gobierno.

Tercera. Que las empresas no tendrán derecho al pago del interes garantido cuando por culpa suya cesasen las obras ó la explotación del ferro-carril.

Cuarta. Que el 1 por 100 seguirá pagándose por el gobierno hasta la estincion del capital, y consiguiente adquisicion del ferro carril por el estado.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. En palacio á 20 de febrero de 1850.—YO LA REINA.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas—Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta á la reina de la consulta de esa direccion general proponiendo que se determinen los derechos que deban satisfacer algunos artículos, producto y procedentes de las posesiones españolas de América, conducidos en buques españoles, de modo que contribuyan á sostener cual corresponde y conviene al comercio privilegiado de la bandera nacional con las posesiones de Ultramar.

En su vista, y de conformidad con el dictámen de la misma, S. M. se ha servido mandar que la cera amarilla pague á su importacion en el reino el derecho de dos reales por arroba; la cera blanca tres reales arroba; la de dulces diez reales; el quintal de maderas finas un real cincuenta céntimos; el de maderas tintóreas un real, y que los demas efectos adeuden el derecho módico de diez por ciento, siempre bajo el concepto de que todos estos artículos sean producto y procedan de las posesiones españolas de América, conducidos precisamente en buques nacionales; pues que se exceptúa de esta dispo-

sición el pabel'on extranjero, el cual queda sujeto en el comercio de nuestras Antillas á satisfacer los derechos que en el arancel estan marcados á los efectos extranjeros similares.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa direccion general, y deseando S. M. la reina poner en armonía la regla 5.ª para la observancia del arancel, que previene que la arroba de líquidos sea de treinta y dos cuartillos, con la partida de 1304 del mismo, se ha servido mandar que los noventa reales señalados á la arroba de vinos extranjeros en barriles se entiendan tan solo por la parte de líquido, y que las pipas adeuden por separado los derechos que fijan las respectivas partidas cuando aquellos envases vienen vacíos.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1850.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los presupuestos y proyecto de ley que los acompaña, sometidos por el gobierno á la aprobación de las Cortes, regirán como ley del estado en el corriente año de mil ochocientos cincuenta, conforme los ha presentado la comision del Congreso.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á 20 de febrero de 1850.—YO LA REINA.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Proyecto de ley y presupuestos de ingresos y gastos para el año de 1850.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del estado durante el año de 1850 se fijan en la cantidad de mil ciento cuarenta y nueve millones doscientos seis mil setecientos once reales, distribuidos en los capítulos y artículos espresados en el estado señalado con la letra A, con las deducciones que en el mismo se espresa, asignándose para su pago al gobierno los correspondientes créditos.

Art. 2.º Estos créditos serán atendidos con los productos de todas las rentas y contribuciones del referido año, comprendidas y computadas en el estado marcado con la letra B, importantes mil ciento cuarenta y nueve millones doscientos treinta y ocho mil doscientos setenta y cinco reales, despues de deducidos ciento cuarenta y nueve millones treinta y seis mil novecientos once reales por razon de gastos reproductivos de las mismas.

Art. 3.º Se autoriza al gobierno para abrir en caso necesario sobre los ingresos de 1851 un crédito extraordinario hasta la concurrencia de sesenta millones de reales, con destino especial al pago de los gastos que se presuponen en el estado indicado con la letra C.

Art. 4.º Los ingresos correspondientes á 1850 no podrán aplicarse á cubrir otras obligaciones que las comprendidas en el presupuesto de gastos del mismo.

Art. 5.º Los ingresos que se realicen durante el referido periodo tendrán aplicacion especial al pago de las obligaciones del materia del presente que no estuvieren satisfechas en fin de diciembre de 1849.

Art 6.º Continuará imponiéndose sobre el cupo de cada pueblo por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y al tenor de lo dispuesto por el art. 4.º de la ley de presupuestos de 25 de mayo de 1845, un recargo que no excedera de un 4 por 100 para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las cajas del tesoro.

Art. 7.º El 5 por 100 que se exige sobre el cupo de la misma contribucion y sus arbitrios adicionales para fondos supletorios de fallidos y condonaciones quedará reducido á un 2 por 100; en la inteligencia de que si el importe de este 2 por 100 no alcanza á cubrir aquel servicio, se impondrá al año siguiente la cantidad que falte, y si excede se conservará en arcas de exceso, exigiéndose únicamente al año inmediato la cantidad que baste á completar el 2 por 100 del fondo supletorio.

Art. 8.º No podrá eximirse á nadie del impuesto de grandezas y títulos sino por medio de una ley.

Art. 9.º El gobierno presentará anualmente á las cortes una lista de todos los empleados que hubieren sido comprendidos durante el mismo año en las clases pasivas que disfruten haberes, con espresion detallada de sus servicios y de los derechos que en virtud de ellos se les hubieren concedido.

Art. 10. Asimismo presentará anualmente el gobierno á las cortes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubieren reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito.

Art. 11. Se faculta al gobierno para que en armonía con lo dispuesto en real decreto de 25 de febrero de 1848 sobre eximir de derechos de puertas y demas arbitrios á las primeras materias y productos de las fábricas del pais, pueda hacer estensiva esta esencion á algunos otros artículos que imperiosamente la reclamen, y cuando no se siga de ello baja notable en los productos de aquel impuesto.

Art. 12. Se prorroga la autorizacion concedida al gobierno en la ley de presupuestos de 1849 para que pueda contratar un empréstito de veinte y cuatro millones de reales que se aplicarán á la construccion de las líneas telegráficas y á la mejora de cárceles, presidios y otros establecimientos correccionales, cuyos intereses se satisfarán con los cuatro millones que en el actual presupuesto se asignan para ambos objetos.

Art. 13. Se prorroga asimismo al gobierno la facultad de arreglar el cuerpo diplomático y el consular en los mismos términos en que se le concedió esta facultad por la última ley de presupuestos.

Art. 14. Siempre que el consumo de carbon que hagan los vapores de la armada ó del resguardo exceda á la cantidad que se les señala en su respectivo presupuesto, el excedente será satisfecho por el ministerio que hubiere ordenado el servicio, ya sea de la partida

de imprevistos, ya por medio de un suplemento de crédito.

Art. 15. Cuando se verifiquen trasportes de tropa ó de penados en los buques de la armada ó del resguardo, ademas de lo prescrito en la regla anterior, se entiende que las raciones de los gefes, oficiales ó individuos que se consumian á bordo, son á cargo y deberán satisfacerse á la marina por el presupuesto de la guerra, ó por el que hubiere ordenado este servicio.

Es copia del dictámen y proyecto de ley presentado por la comision de presupuestos á la deliberacion del congreso de diputados, de que certificamos. Palacio del congreso 30 de enero de 1850.—Martin Belda, diputado secretario.—Bernardino Malvar, diputado secretario.—Es copia conforme de la remitida por el congreso de los diputados, de que certificamos.—Palacio del senado 9 de febrero de 1850.—Domingo Ruiz de la Vega, senador secretario.—Diego Medrano, senador secretario.—Laureano Sanz, senador secretario.—El conde de la Vega del Pozo, senador secretario.—Es copia.—El ministro de hacienda—Juan Bravo Murillo.

ESTADO A

Presupuesto general de gastos del estado para el año de 1850.

SECCION PRIMERA.

PRESUPUESTO DE LA CASA REAL.

Articulos.		<i>Capítulo 1.º</i>	
1	Dotacion de S. M. la Reina...	34.000,000	
2	Idem de S. M. el Rey.	2.400,000	
3	Idem de la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda por su dignidad de Infanta de España.	550,000	
4	Idem á la misma Señora como heredera presunta de la Corona, mientras lo sea.	2.450,000	
5	Idem de S. M. la Reina Madre.	3.000,000	
6	Idem del Sermo. Sr. Infante D. Francisco y su familia...	3.500,000	
	Total.....	<u>45.900,000</u>	

SECCION SEGUNDA.

PRESUPUESTO DE LOS CUERPOS COLEGISLADORES PARA EL AÑO DE 1850.

Articulos.		<i>Capítulo 1.º</i>	
1	Personal de los empleados en las oficinas del Senado.....	188,450	
	<i>Capítulo 2.º</i>		
1	Material del mismo.....	157,325	
	<i>Capítulo 3.º</i>		
1	Personal de los empleados en las oficinas del Congreso. ...	445,000	
	<i>Capítulo 4.º</i>		
1	Material del mismo.....	270,895	
	Total.....	<u>1.161,870</u>	

SECCION TERCERA.

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE ESTADO PARA EL AÑO DE 1850.

Administracion central.

Articulos.		<i>Capítulo 1.º</i>	
1	Personal de la secretaria del ministerio.....	677,000	
2	Idem de id. de la interpretacion		

de lenguas..... 68,000

3 Idem de la pagaduria y agencia general de preces á Roma. 122,000

Capítulo 2.º

1 Material de la secretaria del ministerio..... 200,000

2 Idem de la interpretacion de lenguas..... 2,000

Cuerpo diplomático.

Capítulo 3.º

1 Personal del mismo..... 4.221,320

2 Idem del cuerpo consular..... 895,000

3 Idem de las clases pasivas que cobran en el extranjero.... 61,720

Capítulo 4.º

1 Material del cuerpo diplomático. 612,000

2 Idem del cuerpo consular..... 413,964

Oficio mayor del parte y correos de gabinete.

Capítulo 5.º

1 Personal del oficio mayor del parte..... 35,000

2 Idem de los correos de gabinete, incluso el cálculo para viajes y dietas..... 1.335,000

Capítulo 6.º

1 Material del oficio mayor del parte y correos de gabinete.... 6,000

Supremo tribunal de la Rota y otras dependencias.

Capítulo 7.º

1 Personal del supremo tribunal de la Rota..... 404,000

2 Idem de la junta de reclamaciones de créditos procedentes de tratados..... 144,000

3 Idem de los empleados en la asamblea de la orden de San Juan..... 90,868

Capítulo 8.º

1 Material del supremo tribunal de la Rota..... 30,000

2 Idem de la junta de reclamaciones de créditos procedentes de tratados..... 6,000

3 Idem de la orden de San Juan. 11,500

Gastos diversos.

Capítulo 9.º

1 Eventuales..... 1.000,000

2 Imprevistos..... 1.000,000

Total..... 11.335,372

SECCION CUARTA.

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA PARA EL AÑO DE 1850.

Administracion central.

Articulos.		<i>Capítulo 1.º</i>	
1	Personal de la secretaria del ministerio.....	778,700	
2	Idem de la pagaduria del mismo.....	119,800	
	<i>Capítulo 2.º</i>		
1	Material de la secretaria del ministerio.....	160,000	
2	Idem de la pagaduria de id....		

Tribunal supremo de justicia.	
Capítulo 3.	
1 Personal del mismo.....	1,199,900
Capítulo 4.	
1 Material de id.....	61,298
Tribunal especial de las órdenes.	
Capítulo 5.	
1 Personal del mismo.....	326,200

Se continuará.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Las mugeres vecindadas en los pueblos de esta provincia que se encuentren con robustez y quieran tomar á su cargo niños espositos de la Inclusa de Madrid, se presentarán en la direccion de dicho establecimiento desde la nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en donde les entregarán las criaturas con las formalidades de costumbre y con la credencial para que puedan cobrar por sí ó persona que la represente, sus salarios que consisten en 50 rs. mensuales por los niños de lactancia hasta quince meses, y desde esta edad hasta siete años á razon de 24.

Al propio tiempo se advierte á las nodrizas, que los niños se les entregarán con la emboltura correspondiente y que no deben cortar el cordón de que pende el plomo que los niños llevan puesto al cuello. Madrid 9 de marzo de 1850.—José de Zaragoza.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario. 2

Los acreedores á los establecimientos de beneficencia de que está encargada esta corporacion por suministros hechos de artículos de primera necesidad cuyos créditos sean anteriores al dia 30 de setiembre del año último, se presentarán en las oficinas de esta junta, establecidas en el gobierno político, desde el dia 15 del corriente, á percibir el primer dividendo á cuenta de sus respectivos créditos, todos los dias no feriados, desde las doce hasta las dos de la tarde.

Madrid 12 de marzo de 1850.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario. 4

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 6 de abril próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, para el primer remate del arriendo del portazgo de Vallecas, situado en la carretera de Madrid á Valencia, por tiempo de dos años y cantidad de 148,000 rs. anuales en que se ha hecho proposicion.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de dicho ministerio.

Madrid 6 de marzo de 1850.—G. Otero. 2

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la redaccion de este periódico calle de Valverde, número 21, se hallan de venta recibos en cuartilla de pago de contribucion y papeletas de aviso; id. id. en media cuartilla; cargarémes, libramientos, cartas de pago, estados trimestrales para la cuenta de los maestros de instruccion primaria, los quincenales y trimestrales de precios de granos y caldos, estados en pliego y medio pliego para los recaudadores de hipotecas, recibos de traslacion de dominio para id., id. de venta de fincas; padron de vecinos, estados de defunciones, matrimonios y bautismos; cuentas de suministro; recibos para id.; papeletas ó recibos de trabajos de prestacion personal de caminos vecinales, estados de id., y la mayor parte de los estados que los ayuntamientos tienen que presentar á la superioridad; todos á precios arreglados, haciendo al propio tiempo cuantas impresiones nuevas se ocurran á las corporaciones municipales y señores curas párrocos de los pueblos de esta provincia.

Exposicion de 100,000 devocionarios á mitad del precio del catálogo.

JOYA DE LA REDENCION.

Gran devocionario con semana santa adoptado por los eminentemente devotos. Libro de prestigio y sin igual, dividido en 8 libros. I de la Virgen. II el de los Misioneros. III Misas y evangelios. IV Confesion etc. V Diario. VI Septenarios. VII Rosario, trisagio. VIII Semana santa completísima, tinieblas, siete palabras, monumentos etc., todos en un tomo de 700 á 800 páginas con láminas finisimas. En tafilete 20 y 24; cortes dorados 30, con plancha de oro 40, y con elegantes terciopelos de lo mas superior á 60, 70, 100 y 120 rs.

PRECIOSA AZUCENA.

Devocionario con semana santa, de mas lujo que la Joya, adoptado por el gran tono, á los mismos precios y en las mismas encuadernaciones y terciopelos que la Joya.

¡QUE ASOMBRO!!!

Cotidianos en pasta con láminas 2 rs. y Tesoro 3. Devocionario con semana santa de 464 páginas, en pasta, con láminas, desde 4 rs.; tafilete, desde 6 y 8; con cortes dorados, desde 10 y 12; con plancha de oro, desde 16 y 19 en adelante; con TERCIPELOS admirables, desde 24 y 30.

SEMANAS SANTAS GRANDES,

en latin y castellano: castellano solo; letra gordísima: en latin, etc., etc., todas á igual precio; pasta, 10 y 12; tafilete á 16 y 18; cortes dorados á 24 y 30, y plancha de oro 40 rs.

PERLA DIVINA

igual á la Azucena, sin orla, adoptado por la elegancia, á la mitad del precio de la Joya y en las mismas encuadernaciones.

ADVERTENCIA. Hay ademas el Diamante Feligrés, Rubi, Horas etc. etc., y con PRECIOSAS TABLETERIAS DE PARIS del mayor lujo y adoptadas por la aristocracia, á 100, 160, 200 y 300. En la Sociedad Religiosa, calle de la Cruz, núm. 42, cuarto entresuelo. (Correo franco). Las horas de despacho todo el dia hasta las diez de la noche.—8

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 29 á 33 1/2 rs. vn
Cebada..... de 15 1/2 á 16 1/2.
Algarrobas.. de á 16.

Madrid 12 de marzo de 1850.